

Aguascalientes, Ags., a 01 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2022".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 257

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforman, el primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 109; párrafo primero y fracciones I, III y IV del artículo 111; fracción VII del artículo 284 y Se Adiciona una fracción V al artículo 111 y un tercer párrafo al artículo 302, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- La validez de la licencia **de conducir** se suspenderá de uno a seis meses, en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez **en un período de doce meses** por conducir con aliento alcohólico o cometer alguna infracción diversa a la presente Ley conduciendo en dicho estado;
- II. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez **en un período de doce meses** por exceder los límites de velocidad establecidos;
- III. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez **en un período de doce meses** por alterar el orden público al conducir; y

IV.- ...

ARTÍCULO 111.- Las licencias **de conducir** se cancelarán **de presentarse cualquiera de** los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez **en un período de doce meses** por conducir en estado de ebriedad;

II. ...

III. Cuando al titular se le sancione **por segunda vez en un período de doce meses** con la suspensión de la licencia, en términos de los Artículos 109 y 110 **de esta ley**;

IV. Cuando durante su vigencia, la autoridad que expidió la licencia, se percate que la documentación exhibida por **el solicitante de la licencia** es falsa o **éste proporcionó** informes falsos en la solicitud correspondiente, así como cuando la documentación presente alteraciones o modificaciones visibles;

V.- Cuando así lo establezca una sentencia judicial, que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 284.-

I. a la VI. ...

VII. Presentar **ante las instituciones de apoyo establecidas para la realización de los exámenes a que haya lugar**, a cualquier persona que sea sorprendida conduciendo con aliento alcohólico, **en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o bien por encontrarse** ingiriendo bebidas embriagantes durante la conducción, a fin de elaborar con los resultados que se obtengan, las boletas de infracción correspondientes.

En cualquiera de los casos referidos en esta fracción, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo y si se comprueba que el conductor se encuentra **con aliento alcohólico**, en estado de ebriedad, **o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas**, se remitirá el vehículo al depósito vehicular, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca sin que contravenga lo dispuesto en esta Ley;

VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 302.- ...

I. a la III. ...

...

Las anteriores sanciones serán impuestas independientemente de aquéllas que amerite el infractor por la comisión de cualquiera de estos hechos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a un día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 01 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2022".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.



ARCHIVO PARA CONSULTA